



Radicación: Único 11001-31-87-014-2020-00090-00 / Interno 53657 / Fallo Tutela: 0002
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS
Accionante: ANA ELVIA ZAMBRANO GARAVITO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de enero de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se resuelve la acción de tutela interpuesta por el Doctor RAMON HILDEMAR FONTALVO ROBLES en representación de **ANA ELVIA ZAMBRANO GARAVITO**, en contra **DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por la presunta violación de su derecho fundamental de petición y otros.

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

La accionante **ANA ELVIA ZAMBRANO GARAVITO**, se identifica con la C.C. No. 52.760.791 quien recibe notificaciones en la Calle 65 B Bis Sur No. 81 F – 08 de esta ciudad.-

La entidad accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, reciben notificaciones en la Carrera 100 No 24 D-55 de esta capital.

DE LA DEMANDA

En escrito de tutela, la accionante señaló que presentó derecho de petición, ante la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, omitiendo dar una respuesta oportuna a la petición que ante ella elevara el apoderado y desarrollado el contexto y límite de su aplicación jurisprudencialmente.-

La accionante solicita se ordene a la Unidad de Víctimas se reconozca y pague la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

No allegó copia del derecho de petición dirigido a la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas.

PRUEBAS ALLEGADAS AL EXPEDIENTE

Como sustento de su petición la accionante allegó contestación dada por la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** de fecha 28/12/2020.-

Se solicitó vía telefónica a la accionante allegar el derecho de petición (según constancia del 4 de enero de 2020).

ACTUACION DEL DESPACHO

Del trámite de la tutela se vinculó oportunamente a la entidad accionada, mediante oficio No. 1856 del 23 de diciembre de 2020.-

RESPUESTA DEMANDADA

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.



Radicación: Único 11001-31-87-014-2020-00090-00 / Interno 53657 / Fallo Tutela: 0002

Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS

Accionante: ANA ELVIA ZAMBRANO GARAVITO

Se indica que ya se dio contestación de fondo al derecho de petición radicado por la accionante, mediante comunicación 202072034526421, debidamente notificado a la señora **ANA ELVIA ZAMBRANO GARAVITO**, en donde se le indicó:

"Atendiendo a la petición, relacionada con la indemnización administrativa por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO, la Unidad para las Víctimas brinda una respuesta conforme a lo dispuesto en el artículo 14 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que está en concordancia con la Ley Estatutaria 1755 de 2015, y bajo el contexto normativo de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019 por medio de la cual "se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018, y se dictan otras disposiciones" en los siguientes términos:

La Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019, estableció que los términos para decidir la solicitud de indemnización administrativa se suspenderán en el evento en que se evidencie que no se tiene la documentación necesaria para adoptar una decisión de fondo caso en el cual, la Unidad deberá comunicar a la víctima solicitante los documentos que debe allegar para subsanar o corregir la solicitud y reanudar términos.

No obstante, al analizar la solicitud de indemnización administrativa, la Unidad encuentra la necesidad de suspender los términos para adoptar una decisión de fondo respecto del caso, hasta que se alleguen todos los documentos que se relacionan a continuación, toda vez que, resultan obligatorios para continuar con el procedimiento. Por consiguiente, el término para decidir la solicitud estará suspendido hasta que no se aporte toda la información solicitada para emitir una respuesta relacionada con la indemnización administrativa.

Por lo anterior, se le solicita documentación para completar el proceso solicitud de indemnización administrativa remitiéndolos por correo electrónico documentación@unidadvictimas.gov.co, allegada personalmente ante cualquier punto de atención de la Unidad para las Víctimas, más cercano a su lugar de residencia una vez culmine la pandemia a causa del Covid-19.

(...)

De igual forma, es importante indicar que, en virtud del principio de participación conjunta, es sustancial para la Unidad contar con la información suficiente que permita la actualización en el Registro Único de Víctimas y la consecuente identificación de los beneficios con derecho a recibir la medida de indemnización, por lo que, en caso de encontrarse fallecido algún integrante de la solicitud es necesario allegar el registro civil de defunción.

Igualmente, en el evento de que el documento de identidad, de cualquiera de los destinatarios de la medida, tenga una novedad de CANCELADA POR MUERTE en el sistema de información de la Registraduría Nacional del Estado Civil, es imperioso aclarar dicho reporte con el propósito de no tener impedimento para obtener una respuesta de fondo sobre la procedencia de la medida indemnizatoria.

(...)

Una vez surtido todo el procedimiento, si la decisión es favorable, la Unidad para las Víctimas, en la notificación del acto administrativo de reconocimiento, procederá a informarle la fecha de pago de la indemnización administrativa, en los términos definidos por el artículo 14 de la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019.

Con todo, es pertinente manifestar que, la decisión de la Unidad respecto de la medida indemnizatoria administrativa, los montos y el momento de entrega que se le otorgue depende de las condiciones particulares de cada víctima, del resultado del análisis del caso en concreto y de la disponibilidad presupuestal anual con la que cuente la Unidad.-

Finalmente, se le reitera que no es procedente suministrar fecha cierta y/o carta cheque, toda vez, para su caso, debe subsanar las inconsistencias señaladas para que de esta manera proceda a ser valorada y de esta forma poder determinar si le asiste o no el derecho a la indemnización administrativa en los términos antes señalados..."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



Radicación: Único 11001-31-87-014-2020-00090-00 / Interno 53657 / Fallo Tutela: 0002
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS
Accionante: ANA ELVIA ZAMBRANO GARAVITO

Del contenido del artículo 86 de la Carta Política de 1991, y de los abundantes desarrollos jurisprudenciales emanados de la Honorable Corte Constitucional, se desprende que la acción de tutela es una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales de las personas cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que establezca la ley, cuyo trámite compete a los distintos Jueces de la República, a fin de que resuelvan sobre las situaciones de hecho que por esas circunstancias se presenten.

Dicha acción muestra por su finalidad un carácter extraordinario, en la medida en que su utilización parte del respeto legal de las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como de las respectivas acciones, procedimientos, instancias y recursos que ante las mismas se surten, lo que supone un uso en forma supletiva con carácter subsidiario; de manera que la procedencia de la tutela se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente, rápida y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente y sumario, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.

En este orden de ideas, se debe entender que la acción de tutela fue concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la vulneración o amenazan un derecho fundamental respecto de los cuales, el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado a objeto de lograr la protección del derecho; es decir tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional, para dar solución eficiente y oportuna a circunstancias en que por carencia de normatividad concreta para el caso, el afectado queda sujeto de no ser por la acción de tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones que lesionan su derecho fundamental.

El punto central de la controversia radica en que la accionante **ANA ELVIA ZAMBRANO GARAVITO**, considera conculcado su derecho fundamental de petición, por cuanto no le ha dado respuesta a su solicitud, pero lo cierto es que no aportó el respectivo derecho de petición radicado ante la entidad demanda-

En este caso, toda vez que la accionante no allegó el derecho de petición, pero sí se cuenta con la respuesta por parte de la entidad accionada, se presume que se le respondieron debidamente por parte de dicha entidad.

Téngase en cuenta que mediante comunicación 202072034526421, debidamente notificado a la señora **ANA ELVIA ZAMBRANO GARAVITO**, en donde se le indicó:

"Atendiendo a la petición, relacionada con la indemnización administrativa por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO, la Unidad para las Víctimas brinda una respuesta conforme a lo dispuesto en el artículo 14 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que está en concordancia con la Ley Estatutaria 1755 de 2015, y bajo el contexto normativo de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019 por medio de la cual "se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018, y se dictan otras disposiciones" en los siguientes términos:

La Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019, estableció que los términos para decidir la solicitud de indemnización administrativa se suspenderán en el evento en que se evidencie que no se tiene la documentación necesaria para adoptar una decisión de fondo caso en el cual, la Unidad deberá



Radicación: Único 11001-31-87-014-2020-00090-00 / Interno 53657 / Fallo Tutela: 0002
Accionado UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS
Accionante: ANA ELVIA ZAMBRANO GARAVITO

comunicar a la víctima solicítate los documentos que debe allegar para subsanar o corregir la solicitud y reanudar términos.

No obstante, al analizar la solicitud de indemnización administrativa, la Unidad encuentra la necesidad de suspender los términos para adoptar una decisión de fondo respecto del caso, hasta que se alleguen todos los documentos que se relacionan a continuación, toda vez que, resultan obligatorios para continuar con el procedimiento. Por consiguiente, el término para decidir la solicitud estará suspendido hasta que no se aporte toda la información solicitada para emitir una respuesta relacionada con la indemnización administrativa.

Por lo anterior, se le solicita documentación para completar el proceso solicitud de indemnización administrativa remitiéndolos por correo electrónico documentación@unidadvictimas.gov.co, allegada personalmente ante cualquier punto de atención de la Unidad para las Víctimas, más cercano a su lugar de residencia una vez culmine la pandemia a causa del Covid-19.

(...)

De igual forma, es importante indicar que, en virtud del principio de participación conjunta, es sustancial para la Unidad contar con la información suficiente que permita la actualización en el Registro Único de Víctimas y la consecuente identificación de los beneficios con derecho a recibir la medida de indemnización, por lo que, en caso de encontrarse fallecido algún integrante de la solicitud es necesario allegar el registro civil de defunción.

Igualmente, en el evento de que el documento de identidad, de cualquiera de los destinatarios de la medida, tenga una novedad de CANCELADA POR MUERTE en el sistema de información de la Registraduría Nacional del Estado Civil, es imperioso aclarar dicho reporte con el propósito de no tener impedimento para obtener una respuesta de fondo sobre la procedencia de la medida indemnizatoria.

(...)

Una vez surtido todo el procedimiento, si la decisión es favorable, la Unidad para las Víctimas, en la notificación del acto administrativo de reconocimiento, procederá a informarle la fecha de pago de la indemnización administrativa, en los términos definidos por el artículo 14 de la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019.

Con todo, es pertinente manifestar que, la decisión de la Unidad respecto de la medida indemnizatoria administrativa, los montos y el momento de entrega que se le otorgue depende de las condiciones particulares de cada víctima, del resultado del análisis del caso en concreto y de la disponibilidad presupuestal anual con la que cuente la Unidad.-

Finalmente, se le reitera que no es procedente suministrar fecha cierta y/o carta cheque, toda vez, para su caso, debe subsanar las inconsistencias señaladas para que de esta manera proceda a ser valorada y de esta forma poder determinar si le asiste o no el derecho a la indemnización administrativa en los términos antes señalados..."

El derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, pues permite a toda persona solicitar a las autoridades la adopción de decisiones o la formulación de explicaciones acerca de las decisiones adoptadas y que de manera directa o indirecta les afectan, así como también conlleva la posibilidad de presentar solicitudes de información o documentos, copias, formulación de consultas.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T 043 de 2009, sostuvo que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguna de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida,



Radicación: Único 11001-31-87-014-2020-00090-00 / Interno 53657 / Fallo Tutela: 0002
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS
Accionante: ANA ELVIA ZAMBRANO GARAVITO

conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado¹:

"Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna² a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta³. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental⁴."

Pues si bien, dicha respuesta no satisficiera a **ZAMBRANO GARAVITO**, esto no significa que se le deba tutelar el derecho de petición, pues en primer lugar éste no fue aportado por la accionante, por lo que se desconoce su contenido, pero se observa que de acuerdo a lo manifestado en la demanda, se presentó ante la entidad y quien en base a eso presentó una respuesta.

Es así como la Corte Constitucional ha señalado:

"... En cuanto la tutela solamente puede prosperar ante la probada vulneración o amenaza de derechos fundamentales, de contar el juez con la totalidad de los elementos de juicio que le permitan arribar a la conclusión de si en el caso específico se produjo o no en realidad el atropello del que se queja el demandante. Los dos extremos fácticos –que deben ser claramente establecidos–, en los cuales se funda la tutela del derecho de petición, son de una parte la solicitud, con fecha cierta de presentación ante la autoridad a la cual se dirige, y de otra el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya comunicado al solicitante. La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha trasladada a la entidad demanda la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición si fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento estaba en la obligación constitucional de responder..."⁵

Como se indicó en este caso, se presume que hubo un derecho de petición, pues no fue allegado por la accionante, a pesar de haber sido requerida para ello, teniendo en cuenta que lo que se conoce es una respuesta de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la cual se presume en este caso abordó cada uno de los tópicos del derecho de petición que este Despacho desconoce.

¹ T-669 de agosto 6 de 2003, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

² "Ver sentencia T-159/93, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa. El actor interpuso acción de tutela a nombre de su hijo, quien había perdido el 100% de su capacidad laboral con el fin de que se le protegiera el derecho fundamental de petición y en consecuencia se le reconociera y pagara la pensión de invalidez a que tenía derecho. No obstante, luego de más de dos años de presentada la solicitud, la demandada no había respondido. En la sentencia T-1160 A /01, M. P. Manuel José Cepeda se concedió la tutela a una persona que había interpuesto recurso de apelación contra la decisión negativa de pensión de invalidez de origen no profesional y pasados más de seis meses no había obtenido respuesta alguna."

³ "En sentencia T-178/00, M. P. José Gregorio Hernández la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición."

⁴ "Ver sentencia T-615/98, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa (la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado)."

⁵ Sentencia No. 10 del 27 de enero de 1998

BB.



Radicación: Único 11001-31-87-014-2020-00090-00 / Interno 53657 / Fallo Tutela: 0002
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS
Accionante: ANA ELVIA ZAMBRANO GARAVITO

Aclara el Despacho que no se vulnera el derecho de petición cuando no se accede a lo solicitado, puesto que dicho derecho exige que se dé respuesta de todo lo solicitado y en caso de que niegue lo pedido se informe la razón de la negativa, aspecto que sucedió en el presente caso.

Con las pretensiones planteadas se desvirtúa el fin de la tutela, que no puede ser ordenar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas a que la indemnice; pues para ello existen procedimientos preestablecidos para de esta forma obtener una solución a la situación presentada, puesto que su carácter residual le imprime una necesaria inexistencia de acciones legales para la presunta y efectiva protección de los derechos invocados⁶.

Así, la acción impetrada en este respecto es improcedente en virtud del artículo 6º.1 del Decreto 2591 de 1991, sin que fuese posible otorgar el amparo aún de manera transitoria al no haberse demostrado por la demandante el advenimiento de perjuicio insalvable,

En consecuencia, de ello no amparará la tutela del derecho al de petición, deprecado por la accionante **ANA ELVIA ZAMBRANO GARAVITO**, y en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

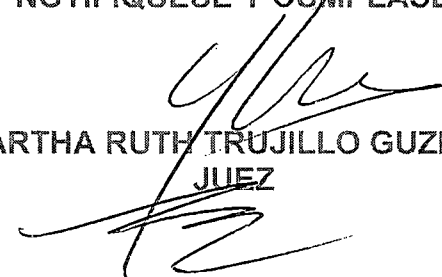
PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho de petición, deprecado por **ANA ELVIA ZAMBRANO GARAVITO**, en contra del **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito y de la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: La presente decisión puede ser impugnada.

CUARTO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 31 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA RUTH TRUJILLO GUZMÁN
JUEZ

⁶ "La acción de tutela, según ha establecido en repetidas oportunidades esta Corte, fue consagrada por el Constituyente como un mecanismo de naturaleza subsidiaria para la protección de los derechos fundamentales, que no se diseñó para desplazar a los jueces ordinarios del ejercicio de sus atribuciones propias. Por este motivo, el artículo 86 de la Carta dispone que dicha acción "sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial" Sentencia T-957 de 2004 Mg. Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.
BB.